



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº: **152** -2017-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **04 SET. 2017**

VISTO:

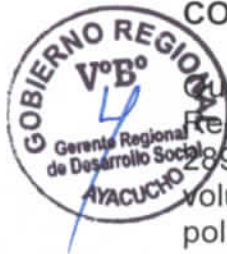
El Expediente Administrativo de Registro N°. 258776 de fecha 04 de julio de 2017 en Cincuenta y Ocho (058) folios, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **Nimer Pedro SANCHEZ SUAREZ**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 438-2017-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 17 de mayo de 2017, y Opinión Legal N°. 032-2017-GRA/GG-ORAJ-LPD, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Expediente Administrativo con Registro N° 02055-2016 de fecha **15.03.2016** el Sr. **Faustino BAUTISTA MENDOZA** interpone Recurso de Reconsideración por haber sido declarado no apto al nombramiento de los profesionales de Salud en aplicación de la Ley N° 30372, por no tener contrato al 13 de setiembre del 2013, el mismo que fue resuelto por la Unidad Ejecutora de la Red de Salud Huamanga mediante Resolución Directoral N° 109-2016-GRA/GG-GRDS-RDHGA-DE de fecha **06.04.2016** y notificado el **08.04.2016**, declarando improcedente el Recurso de Reconsideración sobre el proceso de nombramiento, encontrándose resuelto el citado recurso dentro del plazo establecido en el artículo 35 de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante solicitud S/N de fecha **16.01.2017**, el recurrente Sr. **Faustino BAUTISTA MENDOZA** solicita ser considerado en el presente año 2017 para el proceso de nombramiento como Biólogo en la Red Salud Huamanga;



asimismo con fecha **16.01.2017** el recurrente presenta el escrito S/N reiterando su solicitud de nombramiento;

Que, mediante Expediente Administrativo con Registro N° 81087-2017 de fecha **07.03.2017** el recurrente interpone denuncia contra el Director de la Red de Salud Huamanga por incumplimiento de deberes funcionales, paralización, infracción de plazos establecidos de conformidad con el artículo 158 numerales 158.1 y 158.2 de la Ley N° 27444, el mismo que se ofició al Director de la Red de Salud Huamanga mediante Oficio N° 529-2017-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, a efectos de que presente sus descargos correspondientes;

Que, mediante Oficio N° 239-2017-GRA/GG-GRDS-DIRESA-RSHGA-DE de fecha **22.03.2017** el quejado **Sr. Lic. Nimer Pedro SÁNCHEZ SUAREZ** presenta sus descargos correspondientes; asimismo mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 438-2017-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha **17.05.2017**, el Director Regional de Salud Ayacucho declara fundado la queja por defecto de tramitación presentado por el Sr. **Faustino BAUTISTA MENDOZA** contra el **Lic. Nimer Sánchez Suarez** y los que resulten responsables;

Que, mediante Expediente Administrativo con Registro N° 212092-2017 el **Lic. Nimer SÁNCHEZ SUAREZ** interpone su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 438-2017-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR a fin de que la instancia superior revoque la recurrida y declare improcedente la citada resolución;

Que, de la verificación realizada al expediente queda acreditado que el expediente administrativo con Registro N° 02055-2016 de fecha **15.03.2016** presentado por el Sr. **Faustino BAUTISTA MENDOZA** ha sido resuelta por la Unidad Ejecutora de la Red de Salud Huamanga mediante Resolución Directoral N° 109-2016-GRA/GG-GRDS-RSHGA-DE de fecha **06.04.2016** y notificado el **08.04.2016**;

Que, con relación a la solicitud S/N y el reiterativo ambas de fecha **16.01.2017**, se verifica en el expediente y del descargo presentado por el Director de la Red de Salud Huamanga, la inacción por parte de la Red de Salud Huamanga al no resolver la solicitud del administrado dentro del plazo establecido en el ordenamiento jurídico, vulnerando así el artículo 35 de la Ley N°. 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que el plazo máximo del procedimiento administrativo no puede exceder de 30 días contados desde el inicio del procedimiento, es decir que dentro del plazo máximo de 30 días la Red de Salud Huamanga debió atender la solicitud del administrado y notificarle de manera oportuna dando una respuesta a lo solicitado ya sea de manera procedente o improcedente su pedido, en tal sentido siendo dicha omisión un acto sancionable de conformidad con el artículo 158 de la Ley 27444, se declara infundado el Recurso de Apelación;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes



N^{os}. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N^o. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N^o. 386-2017-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el administrado **Nimer Pedro SUAREZ SÁNCHEZ** por haberse acreditado que dentro del plazo máximo de 30 días la Red de Salud Huamanga no atendió ni notificó de manera oportuna con una respuesta a la solicitud S/N y el reiterativo ambas de fecha **16.01.2017**, vulnerando así el artículo 35 de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- Requerir, que la Red de Salud Huamanga se pronuncie respecto a la solicitud S/N y el reiterativo ambas de fecha **16.01.2017**.

ARTICULO TERCERO.- Derivar el presente caso a la Secretaría Técnica que es el órgano de apoyo de los Órganos Instructores del Procedimiento Disciplinario que apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario, **encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación** y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública y que depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad; en tal sentido corresponde a la Secretaría Técnica documentar la actividad probatoria y precalificar las presuntas faltas contra los que resulten responsables.

ARTICULO CUARTO.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218^o de la Ley N^o 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO QUINTO.- Transcribir, el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Ranulfo Arostegui Melgar
Dr. RANULFO AROSTEGUI MELGAR
GERENTE REGIONAL